



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 17 de enero de 2019

C I R C U L A R N° 2322

Ref: MODIFICACIÓN DE LA RECOPIACIÓN DE NORMAS DE OPERACIONES – LIBRO 1 – OPERACIONES DE CAMBIO.

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 16 de enero de 2019, la resolución D/5/2019 que se transcribe seguidamente:

1) Sustituir el contenido del Libro I – Operaciones de Cambio – de la Recopilación de Normas de Operaciones por el que se detalla a continuación:

“Artículo 1 (MERCADO DE CAMBIOS). Es el que integran el Banco Central del Uruguay, los bancos, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera, casas de cambio y empresas de servicios financieros al realizar las siguientes operaciones:

- a. Compraventa de monedas y billetes extranjeros;
- b. Arbitraje;
- c. Canje;
- d. Compraventa de metales preciosos;
- e. Emisión y adquisición de órdenes de pago a la vista en moneda extranjera;
- f. Venta de cheques de viajero;
- g. Compraventa de monedas cuyas prestaciones recíprocas se ejecutarán en una fecha futura a un tipo de cambio predeterminado (mercado de cambios a futuro).

Solo las empresas que integran el mercado de cambios, pueden efectuar habitual y profesionalmente las operaciones mencionadas anteriormente con personas físicas o jurídicas que no lo componen.

Adicionalmente podrán participar del mercado de cambios las bolsas de valores y los corredores de bolsa a los solos efectos de las operaciones previstas en el literal g y las administradoras de fondos de ahorro previsional, a los efectos de las operaciones previstas en los literales a, b, c y g por cuenta del fondo de ahorro previsional que administran.

La Gerencia de Política Económica y Mercados podrá ampliar la nómina de entidades que pueden participar del mercado de cambios a futuro a los solos efectos de realizar operaciones por su propia cuenta.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Artículo 2 (REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE CAMBIO) Toda persona física o jurídica puede realizar operaciones de cambio. El acceso al Mercado de Cambios es libre y sin requisitos de identificación con excepción de:

- a. Los exigidos por las normas tributarias;
- b. Los exigidos en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

Artículo 2.1 (VARIACIÓN DE PRECIO ENTRE COMPRA Y VENTA EN EL MERCADO DE CAMBIOS). Las instituciones que administren ámbitos formales de negociación del mercado de cambios donde operen las instituciones autorizadas por el Banco Central del Uruguay, deberán aceptar ofertas de compra/venta de moneda extranjera con una variación mínima de precio de un centésimo de peso (\$ 0.01) respecto a una oferta preexistente, cuando su contravalor sea en moneda nacional.

Artículo 3 (TRASLADO DE BILLETES, METALES PRECIOSOS Y TÍTULOS VALORES). El traslado de billetes, metales preciosos y títulos valores nacionales o extranjeros, desde o hacia el exterior del país, es enteramente libre, no estando sujeto a contralor de especie alguna, salvo el resultante de las normas vigentes sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Artículo 4 (PERCEPCIÓN DE FONDOS EN MONEDA EXTRANJERA). Los titulares de depósitos u órdenes de pago podrán hacer efectivo, sin restricciones, los retiros o cobros que correspondan en la moneda extranjera de origen.

Artículo 5 (CONTRALOR DE CAMBIOS). El Banco Central del Uruguay tendrá a su cargo las funciones de contralor de las operaciones de cambio internacional y traslado de capitales al exterior que establezcan las normas legales y reglamentarias.

2) Dejar sin efecto lo dispuesto por resolución D/288/2018 de 28 de noviembre de 2018.”

Ec. Leonardo Vicente
Gerente Política Monetaria